

Artículo 11. Vacaciones.

Los trabajadores afectados por este Convenio disfrutarán de 30 días naturales de vacaciones anuales.

El período de vacaciones anuales retribuidas no será sustituible por compensación económica alguna.

CAPITULO III**CONDICIONES ECONOMICAS****Artículo 12. Salarios.**

Los trabajadores incluidos en los ámbitos de aplicación del presente Convenio percibirán, en concepto de salario base, las retribuciones que para cada categoría profesional se estipulan en la tabla que como Anexo se acompaña, en función de las horas anuales de trabajo estipuladas.

Tales prestaciones no serán de necesaria u obligada aplicación para aquellas Empresas que acrediten, objetiva y fehacientemente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de 1981 y 1982, teniéndose asimismo, en cuenta las previsiones para 1983. En este caso se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios, valorándose circunstancias tales como el insuficiente nivel de producción y ventas y los datos que resulten de la contabilidad de las empresas de sus balances y de sus cuentas de resultados. Las empresas que aleguen dichas circunstancias deberán presentar ante la representación de los trabajadores la documentación que resulte precisa para demostrar la situación de pérdidas y, en caso de discrepancias sobre la valoración de dichos datos, en las empresas de más de 25 trabajadores, podrán utilizar informe de auditores censores de cuentas.

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en el párrafo anterior observando, por consiguiente, respeto de todo ello, sigilo profesional.

Artículo 13. Revisión salarial.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el I.N.E. registrase al 30 de septiembre de 1983 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1982 superior al 9% se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios de tal exceso a fin de preveer el comportamiento del I.P.C. en el conjunto de los doce meses (Enero-Diciembre 1983). Tal incremento se abonará con efectos de primero de Enero de 1983, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1983.

El porcentaje de revisión resultante guardará en todo caso, la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado inicialmente, a fin de que se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses (Enero-Diciembre 1983).

Artículo 14. Gratificaciones extraordinarias.

Se abonarán tres gratificaciones extraordinarias, consistentes cada una de ellas en el importe de una mensualidad del salario establecido en el Anexo de este Convenio, incrementando con los siguientes conceptos: Antigüedad, semimecanización, plus de distribución y ventas.

Las fechas de pago serán las siguientes: 16 de Abril de 1983; 14 de Agosto de 1983 y 22 de Diciembre de 1983.

Artículo 15. Retribuciones de las horas de anticipación de entrada al trabajo durante los sábados y vísperas de 1 de Enero, 19 de Marzo, 1 de Mayo y 25 de Diciembre.

Se abonará la cantidad de 214 pesetas por cada hora de anticipación al trabajo que se produzca dentro de los días que se mencionan en este Artículo.

Artículo 16. Plus de distribución y ventas.

Se establece un plus por el concepto mencionado de 493 pesetas para los mayordomos transportadores de pan a despachos repartidores a domicilio, personal administrativo y vendedores de establecimientos que se percibirá los sábados y vísperas de 1 de Enero, 19 de Marzo, 1 de Mayo y 25 de Diciembre, siempre que sea necesaria la elaboración de pan para dos días.

Artículo 17. Retribución en especie.

Las empresas abonarán a todos los trabajadores un kilogramo de pan diario, incluidos todos los días festivos, de baja por enfermedad o accidente y días de vacaciones. En la situación de baja o vacaciones dicho kilogramo de pan podrá ser adquirido por el personal bien en fábrica o en cualquiera de los despachos.

Artículo 18. Incapacidad Laboral Transitoria.

A los trabajadores en situación de Incapacidad Laboral Transitoria derivada de accidente de trabajo, se les completará hasta el 100% de la prestación de la Seguridad Social que les corresponda por tal concepto, en los casos y períodos siguientes:

a) A partir de los 15 días de Incapacidad Laboral Transitoria en accidente de trabajo.

b) A partir del primer día de Incapacidad Laboral Transitoria en el supuesto que del accidente de trabajo derivase pérdida anatómica de algún miembro o fractura de hueso.

c) A partir del día en que se practique la intervención quirúrgica y hasta que el médico operador le diese de alta y que su incapacidad, derivada de accidente precisase esta operación, y

d) En los demás supuestos, se estará a lo dispuesto en la Reglamentación Nacional del Sector.

CAPITULO IV**DISPOSICIONES VARIAS**

Artículo 19. Contrato para formación laboral (anti-guero aprendizaje).

Se prohíbe la admisión al trabajo a los menores de 16 años.

Los trabajadores contratados para la formación laboral en edad de 16 años en adelante, a los trece meses de su permanencia ininterrumpida en la empresa adquirirán el carácter de contratados por tiempo indefinido, sin perjuicio de que la naturaleza de la relación siga siendo de formación laboral.

Para que el contrato de formación en el trabajo tenga tal carácter deberá formalizarse por escrito.

Existe la obligatoriedad del empresario de que a la vez que utiliza al aprendiz y su trabajo ha de iniciarle prácticamente por sí o por otro, en los conocimientos propios de la profesión.

Artículo 20. Prendas de Trabajo.

A todos los trabajadores que proceda se les proveerá obligatoriamente por parte de la Empresa, de uniformes u otras prendas en concepto de útiles de trabajo, de las conocidas y típicas para la realización de las distintas y diversas actividades que el uso viene aconsejando.

La provisión de tales prendas se ha de hacer al comenzar la relación laboral entre la Empresa y el trabajador, en número de dos prendas que se repondrán en anualidades sucesivas de manera conveniente.

Artículo 21. Responsabilidad.

Se comprometen las Empresas a estudiar, a propuesta y junto con el Comité de Empresa o Delegados de Per-